

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Enero 24 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 15 de Diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00500-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 090

Cali, Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00500-00

Del informe de secretaría que antecede, se evidencia que ciertamente la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la obligación de cancelar sumas de dinero que hasta la fecha no ha cumplido el demandado, no obstante al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por la señora **Laura Yesenia Alfonso Castro** en representación de la menor de edad Laura Isabella Sánchez Alfonso, en contra del señor **Hanner David Sánchez Mora**, se acompaña como documento base de ejecución la Sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá D.C. el día 19 de Octubre de 2017, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio pactado por las partes aquí citadas (padres de la menor de edad), respecto a sus obligaciones parentales, entre ellas la cuota alimenticia fijada a cargo del demandado.

A efectos de decidir sobre su admisión es necesario tener en cuenta el art 306 del CGP, que establece que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, la ejecución se hará ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así las cosas, los alimentos que se pretenden ejecutar fueron fijados por autoridad judicial diferente a este despacho judicial, en este caso el Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., juzgado a quien según la norma antes citada le compete asumir el conocimiento de este asunto, es por ello que se rechazará de plano y se ordenará su envío al mencionado despacho judicial, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda adelantada por la señora Laura Yesenia Alfonso Castro a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO. - REMITIRLA con sus anexos, al área de REPARTO de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. - Efectuar las anotaciones del caso y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO. - REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María Isabel Carvajal Rodríguez identificada con C.C. 1.062.311.072 y T.P. 292.058 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades a ella conferidas en el poder suscrito por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
005 DEL 25 DE ENERO DE 2023.

